

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas. Cén.	
En Soria.....	Tres meses.....	4 7
	Seis.....	12 50
	Un año.....	4 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	8 50
	Seis.....	15
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantará, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Serenísimas Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Para cumplir lo que se ordena por el Ilmo. señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, y á los efectos consiguientes, se inserta en el periódico oficial de la provincia el folleto que contiene la ley de establecimiento del impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, el Real decreto de 23 de Setiembre con el Arancel-tipo, el pliego de condiciones generales para el arrendamiento de dichos derechos y el cuadro de aplicacion de tipos por distancias con notas que especifican las exenciones, rebajas, recargos y penalidad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecucion durante el año económico de 1877-78, y 1.500.000 pesetas á nuevas subastas, con sujecion al presupuesto extraordinario que se acompaña á esta ley.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo creyese conveniente, pueda distribuir á las provincias por las que atraviesen las carreteras que se construyan por el Estado durante el año económico de 1877-78, el importe de la tercera parte de la cantidad correspondiente al coste de las obras hechas dentro de la demarcacion de las mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos de las provincias respectivas, con arreglo á las utilidades que cada una de aquellas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer á los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen conveniente sobre los rendimientos que se obtengan por los aprovechamientos de las dehesas boyales y terrenos

del comun, despues que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los expresados terrenos.

Los Ayuntamientos cuidarán de adicionar en los presupuestos de ingresos las cantidades necesarias para satisfacer la cantidad que falte para cubrir el importe del total repartido.

Art. 3.º El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la Caja de la Administracion económica de cada provincia, 15 días despues de admitidas y aprobadas las obras; y en el caso de no realizarse la entrega dentro de aquel periodo, podrá ser exigida por la via de apremio.

Art. 4.º Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en primer lugar con el producto del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, suprimido por el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, que quedará restablecido desde 1.º de Julio próximo, cubriéndose el resto con la Deuda flotante del Tesoro, como igualmente la tercera parte señalada á las provincias, si no se hubiera creído conveniente por el Gobierno, exigirla á las mismas, ó hecho el reparto por lo que no se hubiese recaudado todavia.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se redactarán las correspondientes tarifas para exigir el impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, aumentando las cuotas de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio posible al tráfico, como tambien de la produccion de los frutos de las localidades respectivas.

El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigia cuando aquel fué suprimido, y en los demás que se crea conveniente, atendido el mayor desarrollo dado desde entónces á las obras públicas.

Art. 6.º El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subasta pública para cada punto; y sólo en el caso de que esta no haya podido tener lugar, se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Los gastos de Administracion, como tambien los que exija la construccion de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto, figurarán como disminucion de ingresos, y acrecerán la cantidad que con arreglo al art. 4.º debe ser cubierta con la Deuda flotante.

Art. 8.º Los pueblos que se crean agraviados por las cuotas que les impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos, podrán alzarse contra los acuerdos de las expresadas Corporaciones ante el Ministerio de Hacienda.

De los agravios que se causen á los particulares por los Ayuntamientos al hacer el reparto individual de los pueblos, podrán quejarse los interesados al Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Diputacion. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.º En virtud de la relacion intima que existe entre las carreteras y los ferro-carriles, si en cumplimiento de lo establecido por las leyes, y para fomentar el desarrollo de la produccion y del tráfico, creyese conveniente el Gobierno subastar algunas líneas de ferro-carril subvencionadas por el Estado, podrá atender á este servicio en el ejercicio econó-

mico de 1877-78, con cargo á la Deuda flotante, por acuerdos adoptados en Consejo de Ministros, teniendo en cuenta el importe de esta Deuda, y sin perjuicio de que en los presupuestos de los años sucesivos se adopten las disposiciones necesarias y de carácter permanente para satisfacer tan importante obligacion.

Art. 10. Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA CARRETERAS EN EL AÑO ECONOMICO DE 1877-78.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Pesetas.
Productos de portazgos, pontazgos y barcajes.....	3.000.000
Subsidio de las provincias y pueblos interesados en las carreteras en construccion y nuevas subastas en el caso de que el Gobierno considere conveniente exigirlo.....	5.500.000
Operaciones de Deuda flotante.....	9.000.000
	17.500.000

Capitulos	Articulos	DESIGNACION de los gastos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por articulos. Pesetas.	Por capitulos. Pesetas.
1.º	Unico	Gastos de instalacion y personal de portazgos y barcajes.....		1.000.000
2.º	1.º	Obras en curso de ejecucion.....	15.000.000	16.500.000
	2.º	Subastas nuevas.....	1.500.000	
				17.500.000

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito para instalacion de los portazgos, pontazgos y barcajes, y el personal de los mismos, se considerará ampliado hasta la cantidad necesaria que se liquide y reconozca durante el ejercicio.

Segunda. La suma de que pueda disponerse por operaciones de Deuda flotante del Tesoro para el servicio de este presupuesto extraordinario, se ampliará hasta la que sea necesaria á satisfacer el servicio de carreteras, si los recursos especiales no se realizan, ó no alcanzasen las sumas fijadas como ingresos.

Tercera. Si el Gobierno tuviese por conveniente subastar algunas líneas ferreas subvencionadas, el

importe de las subvenciones durante el ejercicio se entenderá como crédito ampliado con cargo á operaciones de la Deuda flotante del Tesoro
 Madrid, 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Restablecido, en virtud de la ley de 11 de Julio último, el antiguo impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, cree el Ministro que suscribe que al plantearse nuevamente este servicio conviene introducir determinadas modificaciones, así en el Arancel-tipo que ha de servir para la recaudacion de dicho impuesto, como en el pliego general de condiciones indispensable para su arrendamiento en pública subasta. Dirígense las primeras á procurar, por medio de la simplificacion del Arancel y de la equidad y proporcionalidad en las cuotas, las menores molestias posibles para el público, al propio tiempo que á obtener mayores rendimientos, en cuanto sean compatibles con lo que exige el desarrollo de la produccion y el tráfico; y tienen por objeto las segundas garantizar los intereses del Estado, estableciendo mayor claridad en las bases para la contratacion, y previendo, en lo posible, los casos que hubieran de ser origen de dudas y reclamaciones.

Ha sido imprescindible además, sustituir la antigua unidad leguaria con un múltiplo del metro, ó sea el miriámetro, y la unidad monetaria del real de vellon con la peseta y sus divisores decimales, arreglando en lo posible los nuevos derechos á los antiguos, y respetando las franquicias y exenciones de que disfrutaba la agricultura hasta el límite en que prudentemente pueden ser respetadas.

Tales son las bases en que se funda el nuevo Arancel-tipo y las reglas que se han tenido presentes en la formacion del nuevo pliego general de condiciones para el arrendamiento de los portazgos.

Considerando uno y otro ajustados á la citada ley de 11 de Julio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Setiembre de 1877.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., C. EL CONDE DE TORENO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la recaudacion del impuesto de portazgo y barcaje, restablecido por el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio último, servirá de tipo el adjunto Arancel, tomando como unidad itineraria el miriámetro, ó sea 10 kilómetros, y como unidad monetaria la peseta.

Art. 2.º Además del arriendo de los derechos exigibles en los puntos en que se cobraban ántes de la supresion, excepto en los situados en carreteras ó trozos de carretera abandonados por el Estado en 1870, el Ministerio de Fomento creará nuevos portazgos en todas las carreteras que se hallan terminadas ó próximas á su conclusion, estableciéndolos sobre la base de tramos ó secciones, de 20 kilómetros próximamente.

Art. 3.º Los derechos de pontazgo y de barcaje se regularán y exigirán agregando á cada puente ó barca una seccion de carretera, para que desaparezcan los Aranceles especiales; pero la tarifa del tramo de carretera que tenga una barca podrá ser recargada con un 25 por 100 sobre los derechos que correspondan á sólo la longitud del tramo.

Art. 4.º El arrendamiento de los derechos se llevará á cabo bajo las reglas establecidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con las condiciones generales contenidas en el pliego que se inserta á continuacion de este decreto, y las particulares que cada caso requiera.

Art. 5.º El arrendamiento de los portazgos se verificará subastándolos por grupos.

Estos grupos se formarán con los portazgos que, correspondiendo á una misma carretera, se encuentren enclavados en una misma provincia.

En el caso de que en las subastas por grupos no se presentaran licitadores, se anunciará el remate de cada portazgo separadamente.

Art. 6.º El Ministerio de Fomento dictará en su dia las reglas y formalidades á que habrá de sujetarse la recaudacion del impuesto por el sistema de administracion en los casos en que previamente no haya habido arrendadores.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á portazgos en cuanto se hallen en oposicion con el presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO—El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIRO DE LLANO.

Arancel-tipo bajo la base de un miriámetro y derecho sencillo.

	Anchura de las llantas.	NUMERO DE CABALLERIAS.													
		1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.				
Caballerias o ganados sueltos.	Mular ó caballo.	0'03	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	Asnal.	0'02	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	Vacuno.	0'03	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Trasporte de viaje.	Cabrio y de cerda (cada 10 cabezas ó fraccion de 10).	Ménos de 69 milímetros.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	0'03
		Más de idem.	0'30	0'50	0'80	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
		Ménos de 69 milímetros.	0'60	0'80	1'00	1'40	1'80	2'20	2'60	3'20	3'80	4'40	2'20	"	"
Trasporte de mercancías.	Carros.	Ménos de 69 milímetros.	0'40	0'60	0'80	1'20	1'60	2'00	2'40	2'80	"	"	"	"	"
		Más de idem.	0'20	0'30	0'40	0'60	0'80	1'00	1'20	1'40	"	"	"	"	"
		Llanta de madera y eje fijo.	"	0'25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Trasporte de mercancías.	Carretas.	Idem y ruedas herradas.	"	0'35	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
		Eje movable y ruedas herradas.	"	0'45	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
		Ménos de 69 milímetros.	0'70	0'90	1'30	1'70	2'10	2'50	3'00	3'50	4'00	"	"	"	"
Trasporte de mercancías.	Galeras.	Más de idem.	0'35	0'45	0'65	0'85	1'05	1'25	1'50	1'75	2'00	"	"	"	"
		Más de idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

(Se continuará.)

Circular núm. 144.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos con fecha 23 del actual me ha dirigido las siguientes

«Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Enciso, de la provincia de Logroño.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Soria á Enciso, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 60 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Soria y Logroño, y los carruajes necesarios con almacen capaz para conducir la correspondencia independientemente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los ex-

traordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Soria ó Logroño.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá

...gar á reclamacion alguna en el caso poco proba-
...de que los datos oficiales que hayan servido pa-
...extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad,
se elevará el contrato á escritura pública, siendo de
cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento
y de dos copias simples y otra en el papel sellado
correspondiente. Esta última, con una de las prime-
ras, se remitirá á la Direccion general de Correos y
Telégrafos, y la otra se entregará en la Administra-
cion principal del ramo por la cual hayan de perci-
birse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este su-
barrenjar, ceder ni traspasar sin previo permiso del
Gobierno. Ningun contratista del servicio estará
exceptuado del pago de la contribucion corres-
pondiente ni de ninguna otra obligacion de carácter
general, salvo las limitaciones establecidas para al-
gunos casos.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en
el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de
1852 si no cumpliese las condiciones que debe lle-
nar para el otorgamiento de la escritura, impidiera
que esto tenga efecto en el término que se señale ó
no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de
este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de
las condiciones estipuladas en el contrato se irroga-
sen perjuicios á la Administracion pública, podrá
esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de
aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Ma-
drid* y *Boletines oficiales de las provincias de Soria y
Logroño*, y por los demás medios acostumbrados; y
tendrá lugar ante los Gobernadores civiles respecti-
vos y Alcalde de Enciso, asistidos de los Adminis-
tradores de Correos de los mismos puntos, el dia
26 de Noviembre próximo, á la una de la tarde y en
el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitacion será la can-
tidad de 3.500 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condi-
cion precisa depositar previamente en una de las
Tesorerias de Hacienda pública de Soria ó Logroño,
ó en la subalterna de Rentas de Enciso, como depen-
dencias de la Caja general de Depósitos, la suma de
350 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la
Deuda pública al tipo que les está asignado por las
respectivas disposiciones vigentes.

Estos depósitos, concluido el acto del remate, se-
rán devueltos á los interesados, menos el correspon-
diente al mejor postor, que quedará en las oficinas
del Gobierno que corresponda para su formalizacion
en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se
reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con ar-
reglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24
de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerra-
do, expresándose por letra la cantidad en que el li-
citador se compromete á prestar el servicio, así co-
mo su domicilio y firma, ó la de persona autorizada
cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la
carta de pago original que acredite haberse hecho
el depósito prevenido en la condicion anterior, y una
certificacion, expedida por el Alcalde del pueblo de
la vecindad del proponente, por la que conste su *ap-
titud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos
para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el
acto de la subasta por persona debidamente autori-
zada, previa presentacion de documento que lo
acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de
quedar precisamente en poder del Presidente de la
subasta durante la media hora anterior á la fijada

para dar principio al acto, y una vez entregados no
se podrán retirar.
22. Para extender las proposiciones se observa-
rá la fórmula siguiente:
«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me
obliga á desempeñar la conduccion del correo diario
en carruaje desde Soria á Enciso y viceversa por el
precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones
contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma)»

Toda proposicion que no se halle formulada en
estos términos, que contenga modificacion alguna ó
cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos
que señala la condicion 20 ó exceda del tipo que fija
la 18, será desechada en el acto por el Presidente
de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente,
se extenderá el acta del remate, declarándose este á
favor del mejor postor, sin perjuicio de la aproba-
cion superior, para lo cual en el término más breve
posible se remitirá el expediente al Gobierno, en la
forma que determina la circular núm. 3 de la Di-
reccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente
beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en
el acto nueva licitacion verbal por espacio de media
hora entre los autores de las propuestas que hubie-
sen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las
proposiciones que se hagan, como igualmente la
forma y concepto de la subasta, queda siempre re-
servada al Ministerio de la Gobernacion la libre fa-
cultad de aprobar ó no definitivamente el acta del
remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servi-
cio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematan-
te queda en la obligacion de satisfacer el importe de
la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justi-
ficante de pago deberá exigirse en el acto de en-
tregar en la Administracion principal de Correos las
copias de la escritura, conforme con lo dispuesto
por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid, 23 de Octubre de 1877.—Por el Director
general, Eduardo Tonlay.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio
del presente *Boletín* á fin de que llegue á conoci-
miento de las personas que deseen interesarse en
dicha subasta, que tendrá efecto el dia 26 de No-
viembre próximo venidero á la una de su tarde en
el local de este Gobierno de provincia.

Soria, 30 de Octubre de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

A continuacion se inserta el anuncio de la Dele-
gacion del Banco de España determinando los dias
en que los contribuyentes de esta provincia deberán
verificar el pago de sus respectivas cuotas del segun-
do trimestre del actual año económico en cada uno
de los pueblos que tambien se expresan.

Para que este anuncio llegue á conocimiento de
todos los contribuyentes, los Sres. Alcaldes darán
al mismo la mayor publicidad por los medios de
costumbre, teniendo además muy presente para el
cumplimiento de este servicio las advertencias he-
chas con el mismo objeto por esta Administracion en
diferentes circulares publicadas en el *Boletín oficial*,
y muy particularmente la inserta en el del número
88, correspondiente al 23 de Julio último, sobre la
tramitacion en los procedimientos de expedientes de
apremio.

Soria, 29 de Octubre de 1877.—Juan E. Baroja.

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION DE LA PROVINCIA DE SORIA PARA LA RECAUDACION
DE CONTRIBUCIONES.

Año económico de 1877 á 1878.—Segundo trimestre.

Con arreglo á lo dispuesto por el art. 57 del Real
decreto de 23 de Mayo de 1843 y el 16 de la Instruc-
cion de 3 de Diciembre de 1869, se invita á los se-
ñores contribuyentes de los pueblos de esta provin-

cia para que se sirvan verificar el pago de sus res-
pectivas cuotas en los dias que se expresan y sitios
de costumbre, excepto en la capital, donde la co-
branza se realizará á domicilio. El orden de fechas
en que los recaudadores deberán presentarse en los
pueblos que cada uno tiene á su cargo, es el si-
guiente:

Mes de Noviembre.
Partido judicial de Agreda.

- Acrijos, dias del 13 al 16.
- Agreda, del 4 al 8.
- Aldeaelpozo, del 18 al 21.
- Aldehuela de Agreda, 7 al 10.
- Armejún, del 27 al 30.
- Beraton, 6 al 9.
- Borobia, 2 al 5.
- Bretun, 9 al 12.
- Buimanco, 17 al 21.
- Cardejon, 13 al 21.
- Castejon, 10 al 13.
- Castilruiz, 1 al 4.
- Cervon, 13 al 16.
- Cigudosa, 9 al 12.
- Ciria, 14 al 17.
- Cuesta, 5 al 8.
- Cueva de Agreda, 6 al 9.
- Dévanos, 12 al 15.
- Diustes, 17 al 20.
- Esteras de Soria, 14 al 17.
- Fuentes de Agreda, 16 al 19.
- Fuentes de Magaña, 13 al 16.
- Fuentestrún, 15 al 18.
- Fuentebella, 13 al 16.
- Hinojosa del Campo, 1 al 4.
- Huérteles, 25 al 27.
- Jaray, 10 al 13.
- Leria, 1 al 4.
- Losilla, 9 al 11.
- Magaña, 5 al 8.
- Matalebreras, 11 al 14.
- Matasejún, 5 al 8.
- Muro de Agreda, 16 al 19.
- Noviercas, 5 al 8.
- Olvega, 1, 2, 3, 4, 5 y 10.
- Pinilla del Campo, 1 al 4.
- Povar, 8 al 11.
- Pozalmuro, 22 al 25.
- San Andrés de San Pedro, 5 al 8.
- San Felices, 25 al 28.
- San Pedro Manrique, 9 al 12.
- Santa Cruz, 13 al 16.
- Sarnago, 13 al 17.
- Suellacabras, el 6, 7, 12 y 13.
- Tajahuerce, 18 al 21.
- Trévago, 15 al 18.
- Valdegeña, 2 al 5.
- Valdelagua, 1 al 4.
- Valdemoro, 27 al 30.
- Valdeprado, 17 al 20.
- Valtajeros, 21 al 24.
- Ventosa de San Pedro, 9 al 11.
- Villar del Campo, 2 al 5.
- Villar de Maya, 21 al 24.
- Villar del Rio, 13 al 16.
- Villarijo, 27 al 30.
- Vozmediano, 7 al 10.
- Yanguas, 1 al 4.

Partido judicial de Almazan.

- Abanco, 12 y 13.
- Adradas, 11 y 12.
- Alaló, 11 y 12.
- Alentisque, 1, 2 y 3.
- Almazan, 1 al 4.
- Andaluz, 16 y 17.
- Arenillas, 13 y 14.
- Barca, 1, 2 y 3.
- Bayubas de Abajo, 5, 6 y 7.
- Berlanga, 1 al 4.
- Blacos, 1 y 2.
- Bordecoréx, 18 y 19.
- Borjabad, 9 y 10.
- Brias, 9 y 10.
- Cabreriza, 15 y 16.
- Calatañazor, 1, 2 y 3.
- Caltojar, 1 al 4.
- Cañamaque, 12 y 13.
- Centenera de Andaluz, 18 y 19.
- Cobertelada, 4, 5 y 6.
- Coscurita, 11, 12 y 13.
- Cuenca (la), 4 y 5.

Chércoles, 8 y 9.
 Escobosa de Almazan, 7 y 8.
 Frechilla, 7 y 8.
 Fuentegelmes, 17 y 18.
 Fuentelárbol, 11, 12 y 13.
 Fuentelmonge, 5 al 8.
 Fuentepinilla, 13, 14 y 15.
 Jodra de Cardos, 13 y 14.
 Lumias, 17 y 18.
 Majan, 16 y 17.
 Mallona, 6 y 7.
 Matamala, 9, 10 y 11.
 Momblona, 9 y 10.
 Monteagudo, 1 al 4.
 Morales, 8 y 9.
 Moron, 1 al 4.
 Nafria la Llana, 14 y 15.
 Nepas, 5 y 6.
 Nódalo, 16 y 17.
 Nolay, 7 y 8.
 Ontalvilla de Almazan, 15 y 16.
 Paones, 10 y 11.
 Puebla de Eca, 6 y 7.
 Rebello, 12 y 13.
 Rello, 5 y 7.
 Revilla (la), 8, 9 y 10.
 Riba de Escalote, 7 y 8.
 Rioseco, 5 al 8.
 Seron, 12 al 15.
 Soliedra, 5 y 6.
 Tajueco, 11 y 12.
 Taroda, 4 y 5.
 Torlengua, 9, 10 y 11.
 Torreblacos, 3 y 4.
 Valderodilla, 9 y 10.
 Valtueña, 10 y 11.
 Velamazán, 14, 15 y 16.
 Velilla de los Ajos, 14 y 15.
 Viana, 14, 15 y 16.
 Villasayas, 17, 18 y 19.

Partido judicial del Burgo de Osma.

Alcoba de la Torre, 16, 17 y 18.
 Alcozar, 5, 6 y 7.
 Alcubilla de Avellaneda, 13, 14 y 15.
 Alcubilla del Marqués, 25 y 26.
 Aldea de San Estéban, 7 y 8.
 Atauta, 22 y 23.
 Aylagas, 10 y 11.
 Berzosa, 5, 6 y 7.
 Bocigas, 20, 21 y 22.
 Boos, 5 y 6.
 Burgo de Osma, 5 al 12.
 Caracena, 4, 5 y 6.
 Carrascosa de Abajo, 13 y 14.
 Carrascosa de Arriba, 23 y 24.
 Casarejos, 11 y 12.
 Castillejo de Robledo, 24, 25 y 26.
 Cuevas de Ayllon, 13, 14 y 15.
 Espeja, 17, 18 y 19.
 Espejon, 20 y 21.
 Fresno, 15 y 16.
 Fuentearmegil, 20 y 21.
 Fuentecambron, 17 y 18.
 Fuentecantales, 12.
 Gormaz, 16 y 17.
 Herrera, 5 y 6.
 Hoz de Abajo, 7 y 8.
 Hoz de Arriba, 7 y 8.
 Ines, 19 y 20.
 Langa, 8, 9, 10 y 11.
 Liceras, 6 y 7.
 Lodares de Osma, 9 y 10.
 Losana, 4, 5 y 6.
 Madruédano, 18 y 19.
 Matanza, 22 y 23.
 Miño de San Estéban, 12, 13 y 14.
 Modamio, 20.
 Montejo, 8 al 11.
 Morcuera, 14 y 15.
 Muriel de la Fuente, 24 y 25.
 Muriel Viejo, 22 y 23.
 Nafria de Uçero, 13 y 14.
 Navaleno, 8 y 9.
 Nograles, 22.
 Noviales, 16 y 17.
 Olmillos, 8 y 9.
 Osma, 14 al 20.
 Peñalba, 5 y 6.
 Perera (la), 22.
 Piguera, 21 y 22.
 Quintanas de Gormaz, 18 y 19.

Quintanas Rubias de Abajo, 11 y 12.
 Quintanas Rubias de Arriba, 9 y 10.
 Quintanilla de Tres Barrios, 12.
 Recuerda, 13, 14 y 15.
 Rejas de San Estéban, 13 y 14.
 Retortillo, 13, 14, 15 y 28.
 San Estéban de Gormaz, 15, 16 y 17.
 San Leonardo, 10, 11 y 12.
 Santa Maria de las Hoyas, 14, 15 y 16.
 Sauquillo de Paredes, 21.
 Soto de San Estéban, 9 y 10.
 Talveila, 26, 27 y 28.
 Tarancueña, 7, 8 y 9.
 Torralba, 3 y 4.
 Torremocha, 12 y 13.
 Uçero, 15 y 16.
 Vadillo, 7 y 8.
 Valdanzo, 20, 21 y 22.
 Valdemaluque, 17, 18 y 19.
 Valdenarros, 22 y 23.
 Valdenebro, 7 y 8.
 Valderoman, 25.
 Valvenedizo, 11 y 12.
 Velilla de San Estéban, 27 y 28.
 Vildé, 20 y 21.
 Villálvaro, 8, 9 y 10.
 Villanueva de Gormaz, 18 y 19.
 Zayas de Torre, 23, 24 y 25.

Partido judicial de Medinaceli.

Aguaviva, 5, 6, 13 y 14.
 Aguilar de Montuenga, 12, 13, 22 y 23.
 Acubilla de las Peñas, 8, 9, 11 y 12.
 Almaluez, 8, 9, 18 y 19.
 Alpanseque, 3, 4, 10 y 11.
 Ambrona, 1 al 4.
 Arcos, 5, 6, 11 y 12.
 Baraona, 1, 2, 17 y 18.
 Barcones, 5, 6, 20 y 21.
 Beltejar, 3, 4, 17 y 18.
 Benamira, 13, 14, 16 y 17.
 Blocona, 1, 2, 20 y 21.
 Chaorna, 8, 9, 20 y 21.
 Conquezueta, 9 al 12.
 Esteras de Medina, 13, 14, 16 y 17.
 Fuencaliente de Medina, 1 al 4.
 Iruecha, 1, 2, 19 y 20.
 Judes, 2, 3, 14 y 15.
 Laina, 16 al 19.
 Marazovel, 2, 3, 17 y 18.
 Medinaceli, 2, 3, 12 y 13.
 Mezquetillas, 13 al 16.
 Miño de Medina, 5 al 8.
 Montuenga, 10, 11, 20 y 21.
 Pinilla del Olmo, 19, 20, 22 y 23.
 Radona, 7, 8, 11 y 12.
 Romanillos, 6, 7, 15 y 16.
 Sagides, 4, 14, 15 y 16.
 Salinas de Medina, 19, 20, 22 y 23.
 Santa Maria de Huerta, 14, 15, 24 y 25.
 Somaen, 7, 8, 12 y 13.
 Torrevicente, 8, 9, 13 y 14.
 Utrilla, 9, 10, 15 y 16.
 Velilla de Medina, 9, 10, 22 y 23.
 Yelo, 9 al 12.

Partido judicial de Soria.

Abejar, 5 al 8.
 Abion, 5, 6, 12 y 13.
 Alameda, 5, 6, 19 y 20.
 Alconaba, 13 al 16.
 Aldeaelseñor, 6, 7, 19 y 20.
 Aldealañente, 7 al 10.
 Aldealicés, 4, 5, 10 y 21.
 Aldehuela de Periañez, 12, 16, 23 y 26.
 Aldehuela del Rincon, 10 al 13.
 Aliud, 3, 4, 21 y 22.
 Almajano, 8 al 11.
 Almarail, 11 al 14.
 Almarza, 4 al 7.
 Almazul, 5 al 8.
 Almenar, 1, 2, 8 y 9.
 Arancon, 12, 16, 25 y 26.
 Arévalo, 7 al 10.
 Arguijo, 3 al 6.
 Barriomartin, 4 al 7.
 Bliccos, 15 al 18.
 Buberros, 1, 2, 8 y 9.
 Buitrago, 5, 6, 19 y 20.
 Cabrejas del Campo, 7 al 10.
 Cabrejas del Pinar, 9 al 12.
 Calderuela, 11, 14, 27 y 28.

Camparañon, 1 al 4.
 Candilichera, 7 al 10.
 Canredondo, 14 al 17.
 Caravantes, 9 al 12.
 Carbonera, 3, 4, 10 y 14.
 Carrascosa (villa), 4, 5, 10 y 21.
 Castil de Tierra, 15 al 18.
 Castilfrío, 1, 2, 15 y 22.
 Cidonces, 4, 14, 15 y 26.
 Cihuela, 4 al 7.
 Cirujales, 9, 13, 18 y 24.
 Cortos, 11, 14, 27 y 28.
 Covalada, 5 al 8.
 Cubo de la Sierra, 11 al 14.
 Cubo de la Solana, 21 al 24.
 Cuéllar, 3, 8, 17 y 23.
 Cuevas de Soria, 16 al 19.
 Chavaler, 18 al 21.
 Deza, 2 al 7.
 Dombellas y Santervás, 14 al 17.
 Duruelo, 13 al 16.
 Estepa de San Juan, 1, 2, 15 y 22.
 Fraguas (las), 1 al 4.
 Fuentecantos, 5, 6, 19 y 20.
 Fuentelsaz, 15 al 18.
 Fuentetoba, 2, 3, 16 y 17.
 Gallinero, 19 al 22.
 Garray, 7, 9, 16 y 17.
 Gormayo, 3, 4, 10 y 14.
 Gómara, 3, 4, 10 y 11.
 Herreros, 13 al 16.
 Hinojosa de la Sierra, 12, 13, 24 y 25.
 Ituero, 21 al 24.
 Ledesma, 5 al 8.
 Mazateron, 2, 3, 9, 10.
 Miñana, 2, 3, 9 y 10.
 Molinos de Duero, 17 al 20.
 Montenegro de Cameros, 1 al 4.
 Muedra (la), 9, 10, 22 y 23.
 Narros, 6, 7, 19 y 20.
 Navalcaballo, 16 al 19.
 Nomparedes, 15 al 18.
 Ocenilla, 4, 14, 15 y 26.
 Oteruelos, 12, 13, 24 y 25.
 Pedrajas, 2, 3, 16 y 17.
 Peñaleázar, 11 al 14.
 Peroniel, 1, 2, 8 y 9.
 Portelrubio, 18 al 21.
 Portillo, 13 al 16.
 Póveda, 19 al 22.
 Quintana Redonda, 12 al 15.
 Quiñonera, 9 al 12.
 Rábanos, 3, 4, 10 y 14.
 Rebollar, 22 al 25.
 Renieblas, 8 al 11.
 Reznos, 9 al 12.
 Rollamienta, 23 al 26.
 Rovalo, 7, 8, 20 y 21.
 Salduero, 17 al 20.
 San Andrés de Almarza, 19 al 22.
 Sauquillo de Alcázar, 13 al 16.
 Sauquillo de Boñices, 11 al 14.
 Setillo de Tera, 10 al 13.
 Tardajos, 25 al 28.
 Tardelcuende, 12 al 15.
 Tardesillas, 7, 9, 16 y 17.
 Tejado, 5, 6, 12 y 13.
 Tera, 22 al 25.
 Torrearévalo, 27 al 30.
 Torrubia, 13 al 16.
 Valdeavellano de Tera, 23 al 26.
 Velilla de la Sierra, 5, 6, 19 y 20.
 Ventosa de la Sierra, 3, 8, 17 y 23.
 Villabuena, 22 al 25.
 Villaciervos, 26 al 29.
 Villar del Ala, 1, 2, 6 y 10.
 Villares, 9, 13, 18 y 24.
 Villaseca de Arciel, 5 al 8.
 Villaverde, 9, 10, 22 y 23.
 Vinuesa, 5, 6, 18 y 19.

Mes de Diciembre.

Aldehuelas, 1 al 4.
 Collado, 1 al 4 de Noviembre.
 Oncala, 1 al 4 de id.
 Paniñe, 17 al 21 de id.
 Vea, 24 al 26 de id.
 Soria, 29 de Octubre de 1877.—El Delegado,
 R. García Galvan.